



Recurso de apelación interpuesto por el señor **RICHARD ELKY PERALTA DEZA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3530 -2024-SUCAMEC-GAMAC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00498-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 30 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **RICHARD ELKY PERALTA DEZA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00088-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “*resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda*”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;



Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente 202400109269 fecha 21 de marzo de 2024, el señor **RICHARD ELKY PERALTA DEZA** (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa persona;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01941-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito de fecha 16 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01941-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR resolvió desestimar el recurso de reconsideración del administrado;

Que, escrito recaído en expediente N° 202400298555 de fecha 09 de agosto del 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no*



requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 17 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, de conformidad al escrito presentado en fecha 09 de agosto de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] Resulta incontrovertible que de haberse realizado la valoración conjunta de los medios de prueba se hubiere determinado que el recurrente no solo haya expuesto los motivos de su solicitud administrativa - como lo admite la administración - sino que además existen elementos de convicción que comprueben de manera certera las circunstancias que lo han empujado a realizarla, por lo que cuando la Resolución de Gerencia No 3530-2024-SUCAMEC/GAMAC para resolver el recurso de reconsideración sólo merita las denuncias policial, que per se su contenido es válido por sí misma, y no valora con las distintas documentales existentes incurre en un error que determina la vulneración del principio de la valoración conjunta de los medios de prueba cuyo reconocimiento se encuentra implícito en el artículo 174, 177 y 191 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo y por ende, resulta vulneratorio del derecho al debido proceso, del derecho a la motivación y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene reconocimiento constitucional, además de vulnerar el artículo 29 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo y el artículo 197 y 429 del Código Procesal Civil, que resultan de aplicación supletoria. En ese sentido, la falta de valoración determina que la resolución administrativa sea nula en estricta aplicación del artículo 10 inciso | del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo, debiendo corresponder estimar el recurso de apelación y conceder la licencia de uso de armas solicitada.

9.- Por lo expuesto, se determina que de haberse emitido una resolución congruente con las pruebas actuadas en el proceso y que sea producto de un proceso lógico, basadas en una valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el procedimiento, y de haberse aplicado debidamente lo



previstos en el artículo 7 inciso I de la Ley 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos, materiales y el artículo 7 inciso 11 del reglamento de la Ley No 30299 se determina que el recurrente ha expuesto y comprobado debidamente el motivo por el cual requiere se le haga entrega de la licencia para el uso de arma de fuego. Motivo que acredita la ocurrencia de un hecho que supone la necesidad concreta, objetiva e individual que justifica el otorgamiento de la licencia de arma de fuego, dado que existe un riesgo real y presente al que se enfrenta, por lo que resulta inevitable que cuente con las herramientas disuasivas que permitan salvaguardar su integridad física y la de su familia, de tal forma que la licencia para portar armas se convierte en una necesidad insuperable para poder ejercer su legítima defensa, razón por la que debe procederse a declarar NULAS REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA 1941-2024-SUCAMEC/GAMAC Y LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO 3530-2024-SUCAMEC/GAMAC, debiendo procederse a emitir la licencia [...]"

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo con el formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: *"Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*.

Que, se tiene que con la Resolución de Gerencia N° 01941 -2024-SUCAMEC-GAMAC la DAMMR señaló *"Que, siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 - Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la*



evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el administrado, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo, constante, que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego”;

Que, asimismo, de acuerdo con la Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR señala “17. Que, respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en la presentación denuncia de fecha 11 de mayo del 2024 y denuncia de fecha 05 de julio de 2024 por ser víctima de delito contra el patrimonio, así como también denuncia de fecha 06 de julio de 2024 por ser víctima de delito de extorsión, resultan insuficientes a fin de acreditar el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano (...);”

Que, en este sentido, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la DAMMR ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, así como en el recurso de reconsideración; asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;

Que, respecto al delito de extorsión que viene siendo investigado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, la misma que comunicó al 5° Juzgado Investigación, la continuación de la investigación preparatoria, se debe tener en cuenta que, si bien existen indicios sobre la posible comisión de un delito, estos vienen siendo investigados por la autoridad correspondiente, y que en el transcurso de esta investigación es la autoridad quien debe determinar si estos indicios son suficientes para acreditar el delito que señala el administrado y que servirán posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto el administrado;

Que, por otro lado, la Resolución N° 01 de fecha 05 de julio de 2024, es posterior a la presentación de la solicitud de licencia de arma de fuego, así como a la evaluación del recurso de reconsideración, en este sentido, **la DAMMR al momento de la evaluación para el otorgamiento de la licencia de arma de fuego y el recurso de reconsideración, evaluó los documentos que obraban en el expediente**, por ello, el administrado tuvo la oportunidad de poder adjuntar los medios probatorios que consideraba pertinente para motivar su pedido, siendo responsabilidad del administrado presentar oportunamente la documentación;

Que, estando a lo señalado en los párrafos que anteceden, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado,



al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrevocable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)*”

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente, su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;



Que, de acuerdo con lo señalado, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00088-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **RICHARD ELKY PERALTA DEZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **RICHARD ELKY PERALTA DEZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03530-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 17:43:26-0500